

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO VI

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 1097

## Carta del doctor Mier probando lo ilegal y anticonstitucional de las providencias dictadas en su contra.— 11 de septiembre

Señor gobernador.— Muy señor mío: el señor teniente de rey me ha comunicado el oficio con que vuestra señoría se sirvió contestar en el mismo día a la representación que el día 8 le dirigí por su mano pidiendo ser embarcado en la fragata Constitución.

Dice vuestra señoría que lo que yo llamo prisión es un arresto con desahogo. Poco importan los nombres cuando realmente falta la libertad, que comenzaré a disfrutar desde que se me embarque.

Dice vuestra señoría también que el socorro de cuatro reales es el señalado por el virreinato. Lo sé, pero eso no le quita ser incompetente en un país tan caro; pues sujetándome a dos platos miserables, tengo aún que suplir real y medio de mi bolsa, sin contar barbero, ropa limpia y etcétera. Añade vuestra señoría que eso mismo se ha de librar para la navegación; y yo infiero que debe dárseme un duro de haberlo traído asignado de México, pues no son menos costosos los viajes de mar que de tierra.

En fin me dice vuestra señoría que aún no puedo ser embarcado como pido, porque novísima real cédula (de 11 de marzo de 1819) no puedo serlo sin enviar al mismo tiempo el proceso que ha motivado mi destierro. Es así, señor, y ningún jefe de buque mercante o de guerra puede recibirme de otra suerte so graves penas. A mí mismo, según la cédula deben entregármese los autos cerrados y sellados, enviándose copia a su majestad por otro lado para que sea informado, *pues sin grave causa, dice, no debió tomarse tal resolución.*

Pero si tal cédula vale nunca se me embarcará, porque por ella misma queda privado el excelentísimo señor virrey de la facultad de expatriarme. Tampoco la tiene según la constitución y otros decretos reales y de las Cortes. A más de que todo lo

actuado contra mí es inconstitucional y nulo.

La cédula citada dispone “lo primero: que cuando a mis virreyes y gobernadores y cualquier otros jefes pareciere que conviene al servicio de Dios y mío desterrar de aquellos reinos y remitir a éste algunas personas, lo exenten *habiendo procedido judicialmente* a tomar esta providencia, y remitiendo la causa formada para que se vea y califique si tuvieron bastantes motivos para haber tomado aquella resolución en conformidad de lo dispuesto por la ley 61 título 3 libro 3 de Indias.” “Lo segundo: que si de otro modo se remitieren y sin los procesos de sus culpas, *se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados al arbitrio del enunciado mi consejo* en ejecución de lo prevenido en la ley 105, título 15, libro 9.”

Ahora: no habiéndome el excelentísimo señor Apodaca formado proceso, hechome cargo alguno aunque no cesó de pedirlo, ni prestándome audiencia jamás, claro está que en virtud de las precedentes disposiciones de su majestad carece de facultad para enviarme a España. Y si lo hiciere, protesto contra su excelencia para el juicio de residencia.

Carece igualmente de dicha facultad por la constitución y decretos de las Cortes. “El rey, según aquella, no puede privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables a la nación, y castigados como reos de atontado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez correspondiente.” Es a la letra la restricción undécima de las facultades del rey, artículo 172 cap. 1 tit. 4.

Y si el rey no puede imponer por sí pena ninguna, ni arrestar aun por la

seguridad del estado, a ningún individuo sino por 48 horas, ¿podrá expatriarlo y para siempre que es una pena gravísima? ¿Y lo que no puede el rey lo podrá el virrey? A este por decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813 apenas le concede en calidad de jefe político detener a uno cogido delincuente infraganti 24 horas, sin entregarlo al juez competente, mitad del tiempo que se concede al rey. Es un absurdo creerse ahora un virrey con las mismas facultades de desterrar que en el régimen anterior. El que no puede lo menos, menos puede lo más.

Sigo a probar que todo lo hecho y actuado contra mí es inconstitucional y nulo. Yo desembarqué en 21 de abril de 1817 con Mina en Soto la Marina por sorpresa, pues si desembarcar en Nueva España con 250 hombres es un despropósito, hacerlo en provincias internas, pobres, despobladas y distantes 250 leguas del teatro de la guerra, es un absurdo el que no podía incurrir un patricio de aquellas provincias, y del talento que se me atribuye. Me hubiera reembarcado, como otros igualmente sorprendidos, que creían como yo ir una isla, si Mina para precaverlo, no hubiese echado a pique un transporte y abandonado el otros Por lo mismo no quise seguirle, aunque cuando partió ya estaba don Joaquín de Arredondo a solas 8 leguas de Soto la Marina. Nada mandé allí, ni intervine para nada; y desde el primer parlamento que envió al fuerte el dicho comandante general de provincias internas, me presenté a su edecán para gozar del indulto, que a nombre del rey y bajo su palabra de honor había poco antes publicado para cuantos se presentasen a si o a alguno de sus oficiales.

Al tercer parlamento capituló después el fuerte con honor. Pero se me cumplió el indulto como a los del fuerte la capitulación. Después de haberme robado la guardia del señor Arredondo todo mi equipaje que no era despreciable, él halló en mi poder un ejemplar de *La historia de la revolución de Nueva España*, y aunque no lleva mi nombre usual, tomó pretexto para faltar a su palabra de honor ¡infeliz pretexto! La obra

es en favor del rey, quien habiéndola leído, porque se la presentó su ministro Ceballos, mandó a su embajador en Londres, le enviase a cualquier precio algunos ejemplares para repartir en su Corte.

Sin respeto a mi nacimiento, carácter, graduación, y dignidad, Arredondo me puso grillos, y envió a estrellar por cima de los Andes o Sierra Madre; pues por donde se me trajo para México no es camino, sino ríos caudalosos voladeros y precipicios, donde apenas pueden tenerse caballos y jinetes, Yo con prisiones caí varias veces, y al cabo me hice pedazos el brazo derecho, que me ha quedado casi enteramente inútil. Desde Pachuca se hizo la desecha de conducirme hacia acá; pero desde Perote por camino solitario se me llevó a la Inquisición, donde entré a las dos de la mañana del 14 de agosto 1817.

Tres años estuve en sus calabozos sin que se me hiciese cargo alguno a pesar de mis instancias. Era el gobierno quien me tenía allí depositado. Sólo cuando ya sintieron el rayo de su destrucción en la península y a toda prisa llamaban los inquisidores a sus presos para juzgarlos y enviarlos a sus condenas, me llamaron también de cumplimiento. Y sin preceder alguna acusación fiscal, un inquisidor sonriéndose me hizo por cargos 3 o 4 preguntas, disueltas de antemano con sola la lectura de los documentos que presenté a mi ingreso en aquel tribunal del sigilo y las tinieblas.

Como en la gaceta del gobierno se había tenido valor desde 1817 de pregonarme como apostata, se me preguntó sobre mi secularización. Consta de mis documentos que la tenía completa desde julio 1803 con habilitación para curatos y todo género de beneficios. Consta que como presbítero secular fui cura castrense del batallón infantería ligera de voluntarios de Valencia desde 1808 hasta 1811. En este año la Regencia para premiar mis méritos militares e indemnización por el pleito que gané al arzobispo de México Haro en orden a un sermón predicado en Guadalupe, mandó al

Consejo de Indias me le consultase en primer lugar para canónigo o dignidad de la catedral de México. No se verificó por no haber vacante sino una media ración que no quise aceptar.

Se me preguntó ¿por qué me dejó tratar en Soto como prelado dándome hasta los señoría ilustrísima? Constaba de mis documentos, respondí, que ese tratamiento se me debe como prelado domesticó de su santidad y protonotario apostólico. No nos distinguimos de los obispos sino en la toquilla verde y pectoral que ellos llevan y yo no llevaba. Mi vestido era el mismo que llevaba ante las Cortes en Cádiz.

Como me había valido del tribunal para recoger de las manos de Arredondo 3 cajones que traje de libros, me preguntó por último, ¿por qué traía algunos libros prohibidos? constaba de mis documentos, dije, que tenía de su santidad licencia para leerlos, y sin embargo los que traje sólo era porque los estaba impugnando. El inquisidor me dijo con la impugnación en la mano que me hacía mucho honor.

Con esto se concluyó todo, no solo sin imponerme alguna pena, pero sin darme la menor reprehensión. Ni había sobre que; ni aun tenían autoridad para juzgarme, porque como prelado tengo todos los privilegios de los obispos.

El mayor de la plaza fue a sacarme en la noche del 30 de mayo del presente año, y me llevó a un separo de la cárcel de Corte. El 16 de junio, creo, fue la primera visita ordinaria de la audiencia constitucional, y reclamé ante ella todos los artículos de la constitución violada en mi persona.

No se había dado al alcalde auto motivado en el acto de entregarme preso (art. 293 cap. 3 tit. 5.) No se me había tomado declaración desde el acto de mi prisión, o a lo menos, dentro de las 24 horas (art. 290) Ni dentro de ese término se me había manifestado la causa de mi prisión (art. 300) Ni el proceso se había hecho público en el modo y forma que determinan las leyes. (art. 302.) Ni dentro de las 48 horas a lo más se

me había entregado, caso de estar preso por razón de estado, al tribunal o juez competente (art. 172. rest. 11). Que para mí es el eclesiástico (art. 149.)

Concluí interponiendo recurso a la audiencia como tribunal de apelación y recursos de ultramar (art. 268) en los términos que me era posible, pues estaba incomunicado y pidiendo para formalizarlo tintero y papel, y que se me permitiese nombrar procurador y abogado. La visita ofició al señor virrey sobre mis quejas y recurso interpuesto. Todo esto consta del papel que entonces se publicó a mi favor intitulado *Alerta a los mexicanos*.

En este día 16 de junio publicó el periódico de México intitulado *el Noticioso*.— el decreto de su majestad de 9 de marzo del presente año mandando poner inmediatamente en libertad a cuantos estaban presos en la inquisición por opiniones políticas. Y como no había estado por otras, reclamé ese mismo día ante la dicha visita el cumplimiento de este decreto. Con fecha del mismo día se publicó otro decreto de su majestad que el señor virrey no ha publicado hasta el 22 de agosto, mandando poner inmediatamente en libertad a todos los que se hallen presos o detenidos en cualquier punto del rey no por opiniones políticas y que puedan volver a sus domicilios. Lo reclamó entonces, y ahora que su excelencia lo ha publicado, lo reitero de nuevo.

Pero hasta doce días después del oficio de la audiencia no se dio el señor virrey por medio entendido, y un escribano vino a hacerme saber que sería juzgado por la jurisdicción unida militar y eclesiástica. ¿En qué parte, repliqué, de la nueva legislación existe esa jurisdicción hermafrodita? El rey según la constitución no puede ejercer el poder judicial ni avocar a sí causa alguna (art. 242): Ni puede suspender la ejecución de las leyes (art. 246). Ni hacer juzgar a nadie por comisión alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley (art. 247). El tribunal militar sólo está determinado para los militares (art. 250) como el eclesiástico para los eclesiásticos

(249). Ningún tribunal hay mixto en el código constitucional.

Por el artículo 30 de la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812 se declara que los virreyes, capitanes generales y gobernadores militares *se limiten precisamente al ejercicio de la autoridad militar y no más*. Y por el 31 quedan suprimidos los asesores que tenían los virreyes, pues estos sólo deben asesorarse con los auditores *para el ejercicio de la autoridad militar que les compete*. No hallo pues absolutamente razón por donde el señor virrey la ha podido ejercer sobre mí.

En el real decreto de 31 de julio de 1817 circulado en la gaceta de Madrid de 9 de agosto de este año, el rey consultado por el virrey de la Nueva Granada sobre el modo de juzgar, y por qué autoridades los delitos pertenecientes a insurrección, los distinguió en 8 clases. En realidad de verdad en ninguna clase estoy comprendido; pero aún cuando se me pretendiese comprender, no podría ser en las cuatro primeras clases ni en la octava en que se manda juzgar por consejo de guerra. Y en las demás clases se manda juzgar a los comprendidos por los tribunales civiles. ¿En cuál clase por último se comprende a los indultados? en ninguna. Ni el indulto me lo ha concedido el señor virrey en cuanto o como capitán general, sino como virrey o como jefe político en lenguas de la constitución.

El escribano me respondió que había una orden de la Regencia de 1810 para juzgar en ciertos casos a los eclesiásticos por la autoridad militar y eclesiásticas reunidas. Omito que esa regencia fue declarada ilegítima por decreto del rey y las Cortes de Cádiz confesaron que lo había sido. Pero ésa orden fue provisional mandando continuar según el antiguo régimen en esa materia antes de la constitución. Publicada esta, toda orden o ley anterior que contradiga alguno de sus artículos queda por el hecho derogado sin necesidad de otra declaración.

Concluí protestando contra el dicho tribunal mixto contrario al código



constitucional, pidiendo mi fuero solo, tintero, papel, procurador y abogado para deducirse mi defensa; y así se escribió. Di de lo ocurrido cuenta en la siguiente visita de la audiencia y haciendo ver la manifiesta infracción de la constitución en querer consignarme a la jurisdicción militar, reiteré mi primer recurso a la audiencia contra la capitanía general.

Amenazó la audiencia de tomar providencia; y por eso antes que se verificara la siguiente visita, el mayor de la plaza, fue después de media noche en 19 de julio a sacarme del separo de la cárcel nacional, y en la casa de policía me leyó con mucha reserva un dictamen del auditor de guerra Cerquera; firmado también de Alatorre, provisor eclesiástico; en que después de revolver con algunas equivocaciones y falsedades algunas injurias tan groseras como gratuitas, terminaban por sentir que el señor virrey me enviase a España a disfrutar allá el indulto que había obtenido ha 3 años del comandante general de las Provincias Internas del Oriente.

A consecuencia el señor virrey atendiendo, decía, a la orden ya refutada de la Regencia en 1810 para la autoridad reunida militar y eclesiástica y a la ley 61 tit. 3, lib. 63 de Indias, (ya antes citada limitada por el rey derogada por la constitución y las Cortes;) para enviar a España los virreyes las personas que puedan ser perjudiciales en América, me envía a disfrutar mi indulto en la Península.

Respondí, escribiendo mi respuesta el mayor de la plaza, que todo lo que se me había leído estaba lleno de equivocaciones y falsedades. Que todo era ilegal, inconstitucional y nulo, por un tribunal incompetente y sin haber prestadome audiencia alguna que no cesó de pedir. Reclamé mis libros, Manuscritos, documentos, sueltos y solideos con otras cosas entregadas en la Inquisición la noche que entré; mis vestidos, mi anillo doctoral y mi reloj de oro que el capitán Ceballos que me trajo de Soto me quitó por fuerza para presentarlo al señor virrey. La constitución prohíbe imponer la

pena de confiscación de bienes, (art. 304).

Acto continuo se me sacó de México y entregó a un teniente con 14 dragones provinciales de México para que me condujese al sepulcro, como para lo mismo se me hizo viajar aherrojado sobre los Andes. Porque enviar a uno a Veracruz en el rigor de la canícula, es enviarlo más probablemente a la muerte. Entré en este castillo el día 4 de agosto, y el pabellón en que estoy y he sucedido a un capitán de artillería a quien en pocos días arrebató el vomito prieto, me está estimulando a desear salir de esta región de muertos.

Tengo probado con evidencia, señor gobernador, que cuanto se ha hecho y está haciendo conmigo es inconstitucional y nulo. Que el excelentísimo señor virrey está tan privado por la constitución, por decretos de las Cortes y del mismo rey de facultad para haber tenido y tenerme arrestado o preso como para enviarme desterrado a España.

Y si según la constitución art. 172. rest. 11 el ministro que obedezca al rey para poner orden de privar algún individuo de su libertad, y el juez que la ejecute son responsables a la nación y deben ser castigados como reos de atentado contra la libertad individual, sin que valga la rasen de la seguridad del estado si no para una detección de 48 horas; ¿los gobernadores y otros jefes deberán obedecer y obedecerán impunemente las órdenes de un virrey para tener preso meses y meses a un individuo que no es militar y no ha sido presentado a su tribunal competente? Y en fin ¿deberán obedecer las órdenes para hacer todavía más enviándolo a un destierro?

Señor gobernador, yo no debo estar preso, debe ponérseme en libertad bajo caución juratoria a lo más. Por otra parte yo estoy pronto a dar fianzas y la constitución prohíbe prender a quien las da (art. 255.) Y manda que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad dando fianza (art. 296) .

Hay más señor: en el día 11 de junio las Cortes han acordado amnistía para todos los americanos presos por motivos de insurrección desde 1814 hasta el presente. Los mismos americanos españoles que capitularon en el fuerte de Soto la Marina, de donde yo salí para presentarme al indulto y se hallaban en Ceuta, están ya libres en la Habana. La corbeta Diamante los trajo.

Vuestra señoría concluye su oficio diciéndome, que puedo representar al excelentísimo señor virrey. Pero ¿para qué he de representar a quien no me quiere oír? ¿No está oyendo su excelencia el clamor público en tantos papeles impresos que a cada paso me citan por ejemplo de la inobservancia de la constitución y de la continuación del despotismo?

Iré a España, señor, pues que así lo quieren las bayonetas. Mis persecuciones continuas después de 25 años me han puesto en estado de no ser extranjero en país alguno. Tengo en México casa y casas, porque estoy emparentado con su principal nobleza. Tengo casa en el Nuevo Reino de León, donde desciendo de sus primeros conquistados, y mi padre fue gobernador y comandante general. Pero también la tengo en España, y es la misma de los duques de Altimara y de Granada.

El rey me conoce, ha leído y apreciado mis obras, sus edecanes son mis amigos y camaradas. Conozco a sus ministros, y el de Estado, puedo decir que es mi padre. La parte más lúcida de las Cortes españoles y americanos son mis parientes o mis amigos. En buen tiempo a fe mía se me envía a España llevando conmigo despedazado el código sacrosanto de la constitución. ¡Aprisa, señor, que se me embarque aprisa! Rastrea ha bajado de los cielos para reinar en España, y me está aguardando para hacerme justicia y vengar el menos precio descarado de la augusta carta de la libertad española.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Castillo de San Juan de Ulúa  
septiembre 11 de 1820.— Beso la mano de vuestra señoría su más atento capellán.—

*Doctor Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra.*— Señor gobernador de Veracruz  
don José Dávila.

La edición del tomo VI de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza  
Raquel Güereca Durán  
Rodrigo Moreno Gutiérrez  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602